

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 63/2017-23
POBLADO: "*****"
MUNICIPIO: TEXCOCO
ESTADO: MÉXICO
ACCIÓN: EXCITATIVA DE JUSTICIA
JUICIO AGRARIO: 1155/2015
MAGISTRADO: LIC. DELFINO RAMOS MORALES

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA
SECRETARIO: LIC. EDGAR ADRIÁN MEZA MENDOZA

Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil diecisiete.

Vista para resolver la excitativa de justicia número E.J.63/2017-23, promovida por ***** , actor en los autos del juicio agrario 1155/2015, relativo al poblado "*****", municipio de Texcoco, estado México; y,

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado ante el Tribunal Superior Agrario, el ***** , ***** , actor en los autos del juicio agrario 1155/2015, interpuso excitativa de justicia, señalando lo siguiente (foja ***** a la *****):

"Con fundamento en los artículos 14, 16, y 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción VII, y 11 fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 8 fracción VII y del 21 al 24 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, vengo a promover excitativa de justicia para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, emita la sentencia prevista en los artículos 185 y 188 de la Ley Agraria a la brevedad, en razón de que la audiencia de derecho concluyó el ** , y hasta el acuerdo de ***** , publicado al día siguiente, se turnó el expediente para sentencia, sin que a la fecha se haya emitido, a pesar de que en el último precepto legal invocado le otorga a dicho Unitario, un término para dictar sentencia cuando no lo haga dentro de la audiencia, el cual no puede exceder de 20 días y en la hipótesis de que se trate de días hábiles, han transcurrido a la fecha en exceso más de 10 meses, pero lo que reclamo es la observancia del artículo 14 y 16 constitucionales, que me garantizan la impartición de justicia de una manera pronta y expedita, que al no recibir del Tribunal Unitario Agrario del Distrito XXIII, acudo ante este órgano superior de justicia y promuevo excitativa de justicia que sustento en las siguientes:***

1.-Como podrá fácilmente observarse en el expediente agrario 1155/2015, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito XXIII, es hasta el ** , publicado al día siguiente, en que se ordena el turno del expediente para sentencia, sin que la fecha se haya dictado la misma.***

2.- El artículo 185 de la Ley Agraria consagra el principio de celeridad, con el que los justiciables tendríamos acceso una justicia pronta y expedita, como lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en la audiencia, después de oír nuestros alegatos en presencia de las partes "pronunciará su fallo... de una manera clara y sencilla", pero con la finalidad de saltarse dicho precepto, sólo se indica que las partes contamos con un término para formular alegatos, en la

especie, si en el presente asunto por razón de un estudio más detenido en la estimación de los medios convictivos aportados por las partes y desahogados en el procedimiento, el tribunal "citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente sin que exceda en ningún caso de veinte días a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores" tal como lo prevé el artículo 188 de la Ley Agraria.

3.- En este sentido, el Tribunal Unitario Agrario Distrito XXIII, deja de observar la parte final del artículo 185 como la del 188 invocados, en el primer caso por ser omiso en resolver de una manera clara y sencilla dentro de la audiencia, esgrimiendo como pretexto el término que nos concede para formular alegatos, de qué debe decirse que al concluir, con exceso acordó el turno para sentencia, tomando en cuenta que el acuerdo debió salir a principios de ***, pero lo emitió esta noche de *****, cuando que en términos del numeral 22 fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, después de haber recibido la cuenta secretaria con la presentación de alegatos de las partes o en su caso de la conclusión del término otorgado, debió acordar de inmediato turno para sentencia, sin embargo éste lo pronunció el *****, con independencia del periodo vacacional viola el contenido previsto en el artículo 188 de la Ley Agraria in fine, en el que el término de los 20 días, le corre al Tribunal Unitario Agrario Distrito XXIII a partir de la audiencia, por lo tanto es más que evidente la dilación en la que incurre este Tribunal.**

4.- La violación a la parte final del artículo 188 de la Ley Agraria, también consiste en que en ningún momento se citó a las partes para oír sentencia. Únicamente se ordena el auto para su dictado, pero viola el contenido del precepto invocado en el que dice citará a las partes para oír sentencia, lo que es obligado para el Tribunal con la finalidad de hacer efectivo el contenido del artículo 191 de dicho ordenamiento legal, que al ser omiso, además de contravenir el derecho, deja, como ya se dijo, de impartir justicia en los términos obligados.

5.-No cabe justificación alguna para postergar de la forma en que lo hace, el dictado de la sentencia en el presente juicio, puesto que la supuesta acumulación de otros asuntos, la posible falta de personal, la comparación con la media de los otros órganos jurisdiccionales agrarios, no tienen excusa si analizamos el ritmo y eficacia, tan solo en los órganos de fuero común, donde observan a cabalidad los términos que marca la ley para la emisión de sus acuerdos y para el dictado de sus resoluciones, órganos jurisdiccionales estos últimos que tienen un mayor número de ingresos anuales, y la percepción económica de los servidores públicos de esos es por mucho menor a la que los Tribunales Agrarios donde impera además de la burocracia la falta de impartición de justicia pronta y expedita.

6.-Con la finalidad de poder establecer secrecía en este tipo de casos, solicitamos que previo a la emisión del acuerdo que emita este Órgano Superior se instruya a los miembros del personal, eviten comunicar por medios económicos al Titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito XXIII, cuya excitativa proponemos, porque es de todos sabido que cada que se recibe una excitativa de justicia ante el Tribunal Superior Agrario, en lo que se dicta el acuerdo relativo, en forma directa, se avisa y se le manda fax copia del escrito de excitativa para que le dé tiempo suficiente para elaborar la resolución y notificarla incluso a las partes, antes de ser requerido para el informe al Tribunal Unitario Agrario, y así declararla improcedente.

Por las razones expuestas, respetuosamente solicito, se sirva ordenar formar expediente, registrar en el libro de gobierno, solicitando los informes de rigor al magistrado moroso y túrnese al magistrado ponente, para que emita a la brevedad el proyecto de resolución que declare procedente y fundada la excitativa de justicia que demandamos, el que una vez aprobado por el H. Pleno de este Tribunal Superior Agrario,

ordene al magistrado Delfino Ramos Moreno, del Tribunal Unitario Agrario del Distrito XXIII, dicte en plazo perentorio, la resolución que en derecho corresponda, con los apercibimientos de rigor.

Con independencia de lo que aquí se resuelva, expídase a nuestra costa copia certificada de la resolución a la excitativa que reclamo, para exhibirla ante las Comisiones de Reforma Agraria y de Justicia, del Senado de la República para su conocimiento, en razón de que no se ha cumplido con los preceptos 185 y 188 de la Ley Agraria y por lo tanto, se conculca mis derechos subjetivos públicos y humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus numerales 14 y 16 que ordenan a los órganos jurisdiccionales impartir justicia pronta, expedita y completa, lo que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito XXIII, se ha dejado de hacer."

II. El *****, el Tribunal Superior Agrario tuvo al actor promoviendo el medio legal referido, y por oficio ***** de ***** se ordenó remitir al Tribunal Unitario Agrarios del Distrito 23, el escrito de excitativa de justicia para que formulara el informe correspondiente (foja *****).

III. Por oficio *****, de *****, el Tribunal de origen rindió el informe relativo a la excitativa de justicia (foja ***** a la *****); al cual adjuntó copia certificada de la sentencia y notificación. El contenido de dicho informe es el siguiente:

"Si bien es cierto que a la fecha en que se recibió la excitativa de justicia que nos ocupa, no se había dictado sentencia, se hace del conocimiento que el diez de julio del presente año, se dictó sentencia en el expediente 1155/2015 del índice de este Tribunal, la cual se publicó el día de hoy, atento a lo anterior, se anexa copias certificadas de la sentencia de mérito y notificación de la misma a la parte promovente a través de su asesor legal, para los efectos legales conducentes

En base a lo expuesto, se estima que con las actuaciones llevadas a cabo por este Tribunal, la presente excitativa de justicia ha quedado sin materia."

IV. Por acuerdo del *****, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, dio cuenta al Magistrado Presidente con el escrito original de excitativa, el informe del tribunal de origen, y las copias certificadas remitidas por el *A quo*. En ese auto, se ordenó formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno con el número E.J. 63/2017-23, se tuvo recibido el escrito del medio legal en mención, rendido el informe y se ordenó remitir el asunto a esta ponencia para que se elaborara el proyecto de resolución y se someta a la consideración del pleno (foja *****). Al no existir actuación alguna pendiente, se resuelve el presente medio legal al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente

asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7 y 9 fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. El artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dispone lo siguiente:

"Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

[...]

VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

[...]"

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, establece:

"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica."

De la transcripción anterior se desprenden los siguientes elementos para la procedencia de la excitativa de justicia:

1. Que sea a pedimento de parte legítima.
2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario Agrario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario.
3. Que en el escrito se señale, nombre del magistrado, la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

De conformidad con los requisitos señalados, se desprende que en el caso que nos ocupa, el **primero de los elementos** de procedencia del presente medio legal se encuentra acreditado, toda vez que fue promovida por *****, actor en el juicio

agrario número 1155/2015, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23.

El **segundo de los requisitos** se encuentra satisfecho, toda vez que la excitativa fue presentada ante la oficialía de partes del Tribunal Superior Agrario, con sede en la ciudad de México, estado de México, lo que se hizo por escrito ingresado el *****, por lo que se considera que se hizo en la vía y forma adecuada.

El **tercero de los elementos** de procedencia también se acreditó, toda vez que señala que la actuación omitida consiste en que no se ha emitido sentencia en el juicio agrario 1155/2015, exponiendo que al no formular sentencia, se deja de actuar con imparcialidad, prontitud y expedita justicia, señalando que el funcionario que incurre en dicha omisión, es el Magistrado licenciado Delfino Ramos Morales; de ahí que se consideran que se acreditaron los requisitos de ley, tales como que se señale el nombre del Magistrado, la actuación omitida y las causas por las cuales considera que resulta fundada la excitativa.

En términos de lo expuesto, la excitativa de justicia es **procedente**.

3. El estudio de los argumentos de la excitativa de justicia, permite conocer que la causa invocada en el medio legal que nos ocupa, es la omisión de dictar sentencia por parte del Tribunal de origen, de los autos del presente medio legal, se desprende lo siguiente:

-El *****, se tuvo a las partes formulando alegatos.

-El *****, se turnó expediente la emisión de la sentencia, información que se obtuvo del portal oficial de los tribunales agrarios.¹

¹ La información se obtuvo de la consulta al portal electrónico oficial de los Tribunales Agrarios, que es del siguiente tenor: http://www.tribunalesunitarios.gob.mx/pagina_tsa/consulta_acuerdos.cfm

La información proporcionada por dicho portal electrónico es un hecho notorio para este Tribunal Superior Agrario, en términos de la siguiente jurisprudencia:

*"[J]; 9a. Época; T.C.C; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. 168124.
HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.*

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución,

- El *****, ***** promovió excitativa de justicia ante la oficialía de partes del Tribunal Superior Agrario, para el efecto de que el *A quo* emitiera la sentencia.
- El *****, el Magistrado excitado, emitió sentencia en el juicio natural.
- El *****, se publicó en el portal oficial de los tribunales agrarios, que en los autos del sumario de primera instancia, ya se dictó sentencia
- El *****, la sentencia fue notificada a las partes.

Tomando en cuenta lo expuesto, la excita de justicia que se analiza, **ha quedado sin materia**, debido a que el Magistrado de origen emitió la sentencia el *****, hecho del que ***** se inconforma, lo que implica que ya se cumplió con el objeto del medio legal analizado, pues el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, determina que el fin principal de dicho medio de impugnación, es la orden por parte de esta superioridad a los magistrados impetrados para que cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley.

Se dice que ha quedado sin materia, toda vez que el ***** fue emitida la sentencia, cuya dilación fue acusada por el excitante, lo que implica que dejó de existir la omisión que dio lugar a su interposición y que ya está cumplida la finalidad que con la misma se persigue.

No pasa inadvertido para este Tribunal revisor, que en términos del artículo 188 de la Ley Agraria², en los asuntos que requieran un estudio más detenido por parte del Unitario, éste citara a las partes a oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho plazo exceda en ningún caso de veinte días; plazo que en el supuesto analizado, no fue contemplado por el *A quo*, toda vez que el juicio agrario 1155/2015 se turnó a su estudio para formular sentencia el *****, siendo hasta el ***** cuando se dictó el fallo, término que excede el establecido por la ley; no obstante lo anterior, esa forma de actuar del Tribunal de origen, no trasciende respecto a la materia del presente medio legal, pues a la fecha en que se resuelve

así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

² Artículo188: En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal de conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho termino exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores.

este medio legal, ya se encuentra cumplida la última finalidad de la excitativa; sin que redunde señalar que el remedio procesal que se analiza, no es el idóneo para quejarse del desempeño de los titulares de los Tribunales Agrarios, sin únicamente para exhortarlos a actuar dentro de los plazos y términos que señalan las leyes.

En ese orden de ideas, tampoco se deja de atender que el Tribunal de origen tuvo a las partes presentando alegatos el *****, y que turnó el expediente para la emisión de la sentencia, hasta el *****, habiendo transcurrido entre una actuación y otra, un término de un mes, haciendo hincapié que a pesar de que exista esta dilación, también se advierte se encuentra subsanada, debido a que sí se turnaron los autos a estudio y cuenta, tan es así que la sentencia ya se emitió.

De ahí que al demostrarse que la omisión de la que se queja el excitante quedó subsanada, la excitativa quedó sin materia. Por resultar de utilidad a este análisis se cita la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III, tesis VI.1º.T.J/3 (10ª), con registro 2014239:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECORRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente."

Así también, resulta ilustrativo y útil para este estudio, el contenido de las jurisprudencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que se citan:

"QUEJA PROMOVIDA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA.- CASO EN QUE QUEDA SIN MATERIA. Si bien es cierto, que en términos de lo dispuesto por el artículo 239-B, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, la queja es procedente cuando la autoridad omite dar cumplimiento a una sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, también lo es, que si al rendir el informe correspondiente, la autoridad acredita que ya cumplió con la

sentencia, aun después de la interposición de la queja, lo procedente es declarar que la queja quedó sin materia.

VII-J-SS-12 (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/24/2011)"

"QUEJA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA. CUANDO QUEDA SIN MATERIA.

El artículo 58 fracción II, inciso a), numeral 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la queja procede cuando la autoridad omite dar cumplimiento a la sentencia definitiva, misma que podrá interponerse en cualquier momento, una vez transcurridos los cuatro meses a que alude el numeral 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Sin embargo, si la autoridad al rendir el informe acredita haber dado cabal cumplimiento a dicha sentencia e inclusive haberla notificado a la parte actora, si bien esta es procedente la misma queda sin materia.

VII-J-SS-61 (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/50/2012)"

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 y 9 fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. La excitativa de justicia promovida por *****, actor en los autos del juicio agrario número 1155/2015, es procedente.

SEGUNDO. Ha quedado **sin materia** la excitativa de justicia número E.J.63/2017-23, de conformidad con lo expuesto y fundado en el considerando 3 de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes interesadas en su domicilio procesal y con testimonio de la presente resolución comuníquese por oficio al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, Maestra Concepción María del Rocío Balderas Fernández y Licenciado Juan José Céspedes Hernández, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Enrique García Burgos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)
LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADOS

(RÚBRICA) (RÚBRICA)
LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

(RÚBRICA) (RÚBRICA)
MTRA. CONCEPCIÓN MARÍA DEL ROCÍO BALDERAS FERNÁNDEZ LIC. JUAN JOSÉ CÉSPEDES HERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(RÚBRICA)
LIC. ENRIQUE GARCÍA BURGOS

El licenciado ENRIQUE GARCÍA BURGOS, Secretario General de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.- (RÚBRICA)-

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.